

Revista Internacional y Comparada de

**RELACIONES
LABORALES Y
DERECHO
DEL EMPLEO**

Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT

Comité de Gestión Editorial

Alfredo Sánchez-Castañeda (México)

Michele Tiraboschi (Italia)

Directores Científicos

Mark S. Anner (Estados Unidos), Pablo Arellano Ortiz (Chile), Lance Compa (Estados Unidos), Jesús Cruz Villalón (España), Luis Enrique De la Villa Gil (España), Jordi García Viña (España), José Luis Gil y Gil (España), Adrián Goldin (Argentina), Julio Armando Grisolia (Argentina), Óscar Hernández (Venezuela), María Patricia Kurczyn Villalobos (México), Lourdes Mella Méndez (España), Antonio Ojeda Avilés (España), Barbara Palli (Francia), Juan Raso Delgue (Uruguay), Carlos Reynoso Castillo (México), María Luz Rodríguez Fernández (España), Alfredo Sánchez-Castañeda (México), Michele Tiraboschi (Italia), Anil Verma (Canada), Marcin Wujczyk (Polonia)

Comité Evaluador

Henar Alvarez Cuesta (España), Fernando Ballester Laguna (España), Jorge Baquero Aguilar (España), Francisco J. Barba (España), Ricardo Barona Betancourt (Colombia), Miguel Basterra Hernández (España), Carolina Blasco Jover (España), Esther Carrizosa Prieto (España), M^a José Cervilla Garzón (España), Juan Escribano Gutiérrez (España), María Belén Fernández Collados (España), Alicia Fernández-Peinado Martínez (España), Marina Fernández Ramírez (España), Rodrigo Garcia Schwarz (Brasil), Sandra Goldflus (Uruguay), Miguel Ángel Gómez Salado (España), Estefanía González Cobaleda (España), Djamil Tony Kahale Carrillo (España), Gabriela Mendizábal Bermúdez (México), David Montoya Medina (España), María Ascensión Morales (México), Juan Manuel Moreno Díaz (España), Pilar Núñez-Cortés Contreras (España), Eleonora G. Peliza (Argentina), Salvador Perán Quesada (España), Alma Elena Rueda (México), José Luis Ruiz Santamaría (España), María Salas Porras (España), José Sánchez Pérez (España), Esperanza Macarena Sierra Benítez (España), Carmen Viqueira Pérez (España)

Comité de Redacción

Omar Ernesto Castro Güiza (Colombia), Maria Alejandra Chacon Ospina (Colombia), Silvia Fernández Martínez (España), Paulina Galicia (México), Noemi Monroy (México), Maddalena Magni (Italia), Juan Pablo Mugnolo (Argentina), Francesco Nespoli (Italia), Lavinia Serrani (Italia), Carmen Solís Prieto (España), Marcela Vigna (Uruguay)

Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista

Alfredo Sánchez-Castañeda (México)

Redactor Responsable de la Gestión Digital

Tomaso Tiraboschi (ADAPT Technologies)

El encaje del suicidio como accidente de trabajo: qué dice la jurisprudencia y cuáles son las principales causas

Rubén LÓPEZ FERNÁNDEZ*

RESUMEN: La calificación del suicidio como accidente de trabajo sigue siendo una cuestión sobre la que no se pronuncia el art. 156 LGSS. Este silencio no lo ha venido a cambiar ni la proliferación de los trastornos psicosociales en el mundo laboral ni las distintas crisis económicas que se han sucedido en lo que va de siglo XXI. Así las cosas, los derechohabientes de la persona trabajadora han tenido que batallar en los juzgados para intentar que se subsumieran sus casos como lesión producida durante el tiempo y en el lugar de trabajo, como enfermedad del trabajo, como agravación de la lesión constitutiva de un accidente o como enfermedad intercurrente. De manera que es obligado acudir al análisis de la jurisprudencia para conocer cuáles son los requisitos que deben concurrir para establecer el nexo causal entre la actividad realizada y el acto de quitarse la vida. Ese es el objeto del presente estudio: abordar con claridad expositiva lo que el legislador aún no ha tenido bien hacer, a cincuenta y tres años vista de la primera sentencia estimatoria y a dieciséis de la que asentó, con vocación casi académica, cuándo el suicidio ha de recibir la consideración de contingencia profesional. Tomando esta laguna como excusa, se abordan además cuestiones como si la dolencia psicosocial padecida debe venir causada en exclusividad por el trabajo o basta con que se trate del factor desencadenante, qué peso tiene la presencia de las notas de despedida, cómo influye la existencia de patologías previas no causadas por el ambiente laboral o si rige la presunción de laboralidad del art. 156.3 LGSS. Al final, se exponen las conclusiones extraídas y se realizan propuestas *de lege ferenda*.

Palabras clave: Suicidio, riesgos psicosociales, accidente de trabajo, enfermedad del trabajo.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El peso de los riesgos psicosociales en el mundo laboral. 3. La relevancia de la STS 7151/2007. 4. La aplicación (o no) de la presunción de laboralidad del art. 156.3 LGSS en los casos de suicidio. 5. La jurisprudencia reciente frente a los suicidios en el trabajo. 5.1. Por estrés laboral que deriva en cuadro de ansiedad o depresión. 5.2. Por acoso laboral o sexual. 5.3. Por síndrome del quemado. 5.4. Por incertidumbre ante la posibilidad de ser despedido. 5.5. Por un trastorno previo que se agrava o un accidente de trabajo que deja secuelas. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

* Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales; Profesor Asociado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Universidad de Murcia (España).

The Inclusion of Suicide as a Work-Related Accident: What Does Jurisprudence Say and What Are the Main Causes

ABSTRACT: The classification of suicide as a work-related accident continues to be an issue on which art. 156 of the General Social Security Act remains silent. This silence has not been altered by the proliferation of psychosocial disorders in the workplace or the various economic crises that have occurred in the 21st century. Consequently, the dependents of the deceased worker have had to battle in court to try to have their cases categorized as injuries occurring during work time and at the workplace, as occupational diseases, as exacerbations of injuries resulting from accidents, or as intervening illnesses. Therefore, it is necessary to turn to jurisprudence to understand the requirements that must be met to establish a causal link between the work activity and the act of taking one's own life. That is the purpose of this study: to clearly address what the legislator has not yet properly addressed, fifty-three years after the first favourable judgment and sixteen years after the one that, with an almost academic vocation, established when suicide should be considered a work-related contingency. Taking advantage of this gap, other issues are also addressed, such as whether the psychosocial condition suffered must be exclusively caused by work or if it is sufficient for it to be the triggering factor, the weight of farewell letters, how the existence of pre-existing pathologies not caused by the work environment influences the matter, or if the presumption of work-relatedness under art. 156.3 of the General Social Security Act applies. In the end, the conclusions reached are presented and *de lege ferenda* proposals are put forward.

Key Words: Suicide, psychosocial risks, accident at work, occupational disease.

1. Introducción

En mayo de 2019 – lo recordará el lector – una trabajadora de una fabricante de vehículos pesados se quitó la vida tras difundirse de forma masiva un vídeo suyo de contenido sexual; primeramente, entre sus compañeros de trabajo, luego trascendiendo a distintos ámbitos de su vida privada. No fue suficiente para evitar la fatal decisión que el departamento de recursos humanos de la empresa iniciara un protocolo para proteger a la afectada, quien acabó dejando viudo e hijos.

De manera casi contemporánea se condenó a una mercantil francesa de telecomunicaciones por acoso moral continuado a su plantilla, durante un largo período de reestructuración y con el propósito de que se produjeran abandonos voluntarios. Ello mediante intimidaciones que provocaron incertidumbre, ansiedad, desestabilización personal y un total de 19 suicidios.

La OMS afirma que en torno a 703.000 personas se suicidan al año, siendo esta la cuarta causa de defunción en la franja de edad entre 15 y 29 años en todo el mundo¹. Sobra decir que son muchas más las personas que lo intentan, y que se está ante un fenómeno en ascenso que atañe a todas las regiones del planeta, bien es verdad que con mayor impacto en los países más pobres². Efectivamente, en las cifras se observa un vínculo obvio entre carencia económica y suicidio, viéndose ello intensificado durante la crisis financiera atravesada en casi todo lo largo del pasado decenio. Es sabido que en escenarios de precariedad laboral grave se incrementan los cuadros ansioso-depresivos y el abuso de determinadas sustancias, y que estos son dos elementos estrechamente asociados a la autolisis.

Pero el suicidio, que sigue siendo un tabú, ha tenido presencia en la Historia desde los vestigios escritos más antiguos. Desde la Grecia clásica hasta hoy ha sido un crimen, un pecado, una deshonra familiar, una enfermedad mental, un acto de heroísmo, una fuga legítima o, ya en las décadas más inmediatas, un problema de salud a nivel global³.

En palabras del diccionario de la RAE, el suicidio se define como la «acción

¹ Cifras de 2019, que pueden consultarse en OMS, *Suicidio*, en www.who.int, 17 junio 2021, p. 1. En el mismo documento, la OMS apunta al uso de plaguicidas, ahorcamiento y armas de fuego como los principales instrumentos de autolisis. En España, el último informe del INE sobre defunciones data de 2021, y arroja 16.831 fallecimientos por “causas externas”, de las cuales el suicidio es la primera, representando un 23,78% del total, y un ascenso del 1,6% respecto del año anterior (INE, *Defunciones según la Causa de Muerte. Año 2021 (datos definitivos) y primer semestre 2022 (datos provisionales)*, Nota de prensa 19 diciembre 2022).

² El 77% del total tuvieron lugar en países de ingresos medios y bajos (OMS, *op. cit.*).

³ R. LÓPEZ FERNÁNDEZ, *El suicidio: criterios doctrinales y jurisprudenciales para su calificación como accidente de trabajo*, en *Lan Harremanak*, 2023, n. 49, p. 2.

y efecto de quitarse voluntariamente la vida»⁴. La OMS concibe el término como «todo acto por el que un individuo se causa a sí mismo una lesión, o un daño, con un grado variable de la intención de morir, cualquiera que sea el grado de la intención letal o de conocimiento del verdadero móvil»⁵. Y en lo que atañe al ámbito jurídico, hay que estar a la definición contenida en el art. 93 de la Ley de Contrato de Seguro⁶, por cuanto dispone que se entienda como tal a «la muerte causada consciente y voluntariamente por el propio asegurado».

Como puede apreciarse, todas tienen un común denominador. Todas apuntan a la voluntariedad del acto de quitarse la vida, partiendo de la base de que esta entraña una intención deliberada y libre del sujeto. Y en ello se ha fundamentado un sector de la jurisprudencia – y también de la doctrina – para dejar a las muertes auto inferidas extramuros del concepto de accidente de trabajo, en tanto que desde una perspectiva puramente lingüística todas las significaciones vertidas son subsumibles en lo establecido por el art. 156.4.b LGSS. Este precepto expulsa de la protección otorgada a aquellos infortunios que sean «debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador».

No es asunto trivial la consideración jurídica que se le dé a estos fallecimientos. Las contingencias profesionales reciben una protección en materia de prestaciones que vas más allá de la concedida a las contingencias comunes, especialmente en lo que respecta a Muerte y Supervivencia; a saber: ausencia de un período de cotización mínima, cálculo más generoso de la base reguladora de las pensiones generadas, aplicación del principio de automaticidad de las prestaciones o la percepción indemnizaciones especiales a tanto alzado. Por no hablar de las distintas repercusiones que un acto autolítico puede acarrear a las empresas: indemnizaciones civiles por daños, multas por infracciones en el orden social, en plano penal o en lo atinente al recargo de prestaciones.

El presente estudio tiene que abstenerse de analizar detenidamente el concepto de accidente de trabajo, por una cuestión de espacio y porque implicaría desviar el foco del tema abordado; con todo, sí cabe decir que la doctrina jurisprudencial lo ha venido enriqueciendo con una amalgama de

⁴ Entrada *Suicidio*, en *dle.rae.es*.

⁵ OMS, *Prevención del suicidio. Un instrumento en el trabajo*, 2006, p. 6. Al margen de lo anterior, se han aproximado al fenómeno distintos psiquiatras y sociólogos, de entre los que cabe resaltar la aportación de Stengel, en tanto que «acto consciente de autoaniquilación, que se entiende como un malestar pluridimensional en un individuo que percibe este acto como la mejor solución» (E. STENGEL, *Selbstmord und Selbstmordversuche. Psychiatrie der Gegenwart*, Springer, 1961, vol. III, p. 51).

⁶ Ley 50/1980, de 8 de octubre.

asimilaciones que el legislador ha recopilado en la redacción del hoy art. 156 LGSS. No así el suicidio por causas laborales, y es por ello por lo que algunos de dichos supuestos han de considerarse como susceptibles de acoger este tipo de siniestros. Como se sabe, junto a su concepto central⁷, se asimilan «las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo»; las enfermedades que tengan «por causa exclusiva la ejecución del trabajo» y no vengan recogidas como profesionales en el cuadro del Anexo I del RD 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro; las dolencias preexistentes que se vean agravadas «como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente»; o las enfermedades intercurrentes que deriven de complicaciones del «proceso patológico determinado por el accidente [de trabajo] mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado al paciente para su curación»⁸. Y en todos los supuestos que se acaban de exponer, un suicidio podría tener encaje como accidente laboral.

Como ya se ha dicho, el acto deliberado excluye *a priori* la relación de causalidad entre el trabajo y la lesión. Sin embargo, el quitarse la vida, o su intento errado, podría llevarse a cabo en un estado de trastorno mental que anule la voluntad y la capacidad de raciocinio del causante. Y si dicho trastorno viniera provocado o agravado por la actividad desempeñada, el óbito podría ser calificado como accidente de trabajo.

Alrededor de este armazón de asimilaciones, presunciones y excepciones se va a mover este artículo. Para lo cual se va a partir de los riesgos psicosociales que pueden derivar en los trastornos que provocan con más frecuencia actos suicidas; se va a analizar la STS 7151/2007, de 25 de septiembre, que asienta los requisitos jurisprudenciales para que una autolisis sea determinada como accidente de trabajo; y, finalmente, se van a exponer los pronunciamientos posteriores clasificados por causas.

2. El peso de los riesgos psicosociales en el mundo laboral

Los factores de riesgo psicosocial son los elementos ambientales, organizacionales y de gestión existentes en el medio laboral que pueden afectar a la salud psicológica y – si son inadecuados y se da una exposición

⁷ «Toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena».

⁸ *Cfr.* apartados 3 y 2, letras e, f y g, art. 156 LGSS, respectivamente.

prolongada – a la salud física de los trabajadores. Aspectos como las cargas de trabajo excesivas, un nulo margen de decisión, jornadas demasiado largas, turnicidad, nocturnidad, conflictividad con los compañeros o con la gerencia, expectativas altas motivadas por una vocación personal, incertidumbre contractual o la existencia de procesos de reestructuración emergen como los principales estresores en el mundo del trabajo. Y todos ellos – los recién mencionados y aquellos que se hayan podido quedar en el tintero – son susceptibles de generar afecciones como depresión, ansiedad, trastornos musculoesqueléticos, síndrome del quemado, cardiopatías o trastornos del ritmo circadiano.

Entre ellos, el más extendido es el estrés laboral. Da la cara cuando se produce un desequilibrio entre las demandas del trabajo y las aptitudes y necesidades del profesional. Cuando este desequilibrio es pronunciado podría dar lugar a situaciones de incapacidad temporal y, si se prolongara, derivar en trastorno o provocar ideas suicidas. Buena parte de los problemas referidos son intensificados cuando se atraviesan situaciones de crisis económica, por cuanto estas están ligadas a absorciones, fusiones u otros procesos de reestructuración empresarial que aumentan la incertidumbre de las personas trabajadoras en lo que respecta a conservar o no el puesto. *Grosso modo*, la percepción de que el empleo peligra incrementa notablemente los cuadros de ansiedad, y el desempleo ya consumado viene asociado con la depresión⁹.

El empresario tiene el deber de prevenir todos estos elementos de riesgo en virtud de la deuda de seguridad que le confiere el art. 14 LPRL; pero por lo general, en un escenario de crisis económica el aspecto preventivo es uno de los primeros en escatimarse. Efectivamente, en tiempos de dificultad se extiende la concepción de que la seguridad e higiene laboral es un impuesto más con el que tiene que cargar quien quiera emprender. Concepción a la que también ha podido contribuir el legislador otorgando tanta relevancia al aspecto formal en esta materia, quizá algunas veces en detrimento de su aspecto material¹⁰.

Se decía que la empresa tiene el deber de prevenir, o al menos reducir, en la medida de lo técnicamente posible también los riesgos psicosociales. Así, tiene una deuda de seguridad para con la integridad física y mental de sus

⁹ Distintos estudios revelan que un 80% de los suicidas consumados tenían síntomas de padecer cuadros ansioso-depresivos. Véase, por ejemplo, OMS, ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, *Informe mundial sobre la violencia y la salud. Resumen*, 2003; más en profundidad, J. GARCÍA ORMAZA, [Suicidio y Desempleo: Barakaldo 2003-2014](#), Tesis Doctoral, Universidad del País Vasco, 2016.

¹⁰ G. GARCÍA GONZÁLEZ, *Crisis económica y riesgos psicosociales: el suicidio como accidente de trabajo. Perspectiva jurídico-preventiva*, en *Revista de Derecho Social*, 2010, n. 50, p. 128.

trabajadores, en todos los aspectos relacionados con la actividad y adoptando «cuantas medidas sean necesarias». Huelga decir que, en consideración de los principios de la actividad preventiva, los factores psicosociales deben ser eliminados y, caso de no poderse, analizados y combatidos en su origen¹¹. Y las principales obligaciones del empresario en materia preventiva para con los riesgos psicosociales son: la evaluación inicial y periódica de riesgos, la implantación de un plan de formación/información y la realización de reconocimientos médicos en los que se incorporen test psicológicos.

En lo atiente a la vigilancia de la salud, hay que decir que mientras persista la exclusión injustificada de los trastornos psicosociales del cuadro contenido en el RD 1299/2006¹², se mantendrá una situación forzosa que afecta a dos frentes: al preventivo, en tanto que la obligatoriedad de los reconocimientos médicos no alcanza a aquellas profesiones susceptibles de causar trastornos psicosociales; y al reparador, pues así se aboca a la dificultosa batalla de tener que demostrar que dichas dolencias tienen como causa “exclusiva” el desempeño del trabajo¹³. Adviértanse todas las consecuencias que derivan de ahí, especialmente que ello implica dejar a la discreción del empleado el someterse o no a unos exámenes que podrían ser determinantes para identificar malas praxis organizativas, situaciones de acoso y, por qué no, ideaciones suicidas.

3. La relevancia de la STS 7151/2007

Las primeras sentencias sobre el tema de las que se ha tenido conocimiento

¹¹ Concretamente, la letra g del art. 15.1 LPRL habla de planificar la prevención «buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo».

¹² Cfr. OIT, *Listado de enfermedades profesionales de la OIT (revisado en 2010)*, 2011, p. 7, que incluye los “trastornos de estrés postraumático” y «otros trastornos mentales o del comportamiento [...] cuando se haya establecido, científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a factores de riesgo que resulte de las actividades laborales y el (los) trastorno(s) mentales o del comportamiento contraído(s) por el trabajador».

¹³ Choca especialmente la no inclusión del síndrome del trabajador quemado, por cuanto su mera denominación lleva implícito su vínculo con la profesión desempeñada. El 1º de enero de 2022, la Clasificación Internacional de Enfermedades cambió la consideración del *burnout* de problema relacionado con la dificultad en el control de la vida a problema relacionado con el trabajo. El 25 de mayo de 2019 la OMS ya había instado a que se adecuaran las legislaciones de cada país en orden a incluir este síndrome como enfermedad profesional, en un plazo de 18 meses.

negaban categóricamente que los actos autolíticos pudieran ser considerados contingencia profesional. Los tribunales entendían que se trataba de actos voluntarios, luego dolosos, y los pronunciamientos negacionistas se sucedieron sin grietas hasta llegar a los años 70 del siglo pasado. Así, sus argumentaciones giraron en torno a la concepción de que el suicidio es una decisión libre y voluntaria, y ello significaba la exclusión automática de la consideración de accidente laboral por ser debidos «a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador»¹⁴.

En este sentido, el TS dictó sentencia por primera vez frente a un caso de suicidio el 31 de marzo de 1952 (370/1952). Se trató de un operario que, tras haber sido acusado de robar en su centro de trabajo, decidió quitarse la vida arrojándose a la vía del tren. La parte recurrente quiso que el siniestro fuese considerado atropello ferroviario para evitar la desestimación de las pretensiones de la viuda, sin conseguirlo, y por ello recibió la determinación de contingencia común en atención a la voluntariedad del acto¹⁵.

El pronunciamiento pionero en calificar de siniestro laboral un suicidio data del 29 de octubre de 1970 (RJ 1970/4336). Con él se abrió una etapa confusa, en la que los operadores jurídicos evidenciaron una ausencia de uniformidad incluso entre supuestos manifiestamente similares. El relato de esta primera sentencia estimatoria versó sobre la caída desde altura de un trabajador, de la cual resultaron numerosos traumas y distintas intervenciones quirúrgicas. La prolongada hospitalización originó un trastorno depresivo que llevó al accidentado a arrojar desde la ventana de la habitación. El fallo de este pronunciamiento supuso un hito jurisprudencial al reconocer la relación causa-efecto entre la actividad profesional y la dolencia psicosocial padecida.

Seis años después, respaldando el nuevo criterio judicial que empezaba a aflorar¹⁶, la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la

¹⁴ Por entonces art. 84.2.b, Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social. Para Amezcua Ormeño, sea por la enorme influencia del catolicismo sea por un convencimiento político-legal de que el suicidio cuestionaba la imagen de colectivo español libre de miseria y represión, en el Estado franquista la negación de todo vínculo con el trabajo fue regla sin excepción por mucho tiempo (E. AMEZCUA ORMEÑO, *El enfoque psicosocial del suicidio en el ámbito laboral: prevención y manejo del riesgo autolítico*, en *Trabajo y Seguridad Social – CEF*, 2021, n. 456, p. 223).

¹⁵ Similarmente, pueden consultarse las STS 29 marzo 1962 (RJ 1962/1384), STS 19 febrero 1963 (RJ 1963/849) o STS 28 enero 1969 (RJ 1969/406). En las dos primeras se resuelve sobre casos que hoy hubieran sido considerados enfermedad intercurrente y que, pese a lo clamoroso del nexo de causalidad, fueron desestimados conforme al mismo criterio.

¹⁶ El 26 de abril de 1974 el TS dictó otra sentencia estimatoria (RJ 1974/1762), en atención a un caso en el que el maquinista de un buque, tras recibir un golpe en la cabeza, consiguió

Seguridad Social emitió una Resolución, de 22 de septiembre de 1976, sobre la calificación que había de darse a estos siniestros a efectos de las pensiones de viudedad u orfandad que pudieran generarse. Sintetizando, el documento dispuso que no cabía hablar de actos voluntarios en estos casos, en tanto que el causante no estaba en la plenitud de sus facultades mentales y tenía mermada su capacidad de decisión. Por tanto, si se observaba una relación causal manifiesta entre la afección psicosocial padecida y el trabajo realizado, el siniestro debía determinarse como accidente laboral, siempre y cuando no concurrieran elementos externos que hubieran podido ejercer como factores coadyuvantes. Su emisión fue cimentando la aplicación del razonamiento expuesto y son muchos los pronunciamientos posteriores que la citan.

No obstante, en las siguientes décadas se aprecia una manifiesta carencia de uniformidad que dio lugar a pronunciamientos de una disparidad flagrante¹⁷. Ello hasta la aparición de la STS que se procede a analizar, 7151/2007, que representa un punto de inflexión e inicia una nueva etapa – la cual llega hasta el momento en que se escribe este artículo – con pautas más sólidas que las observadas hasta entonces.

En su relato fáctico se recoge el ahorcamiento, en tiempo y lugar de trabajo, de un oficial de mantenimiento que desempeñaba funciones en una penitenciaría. El fallecido había mantenido distintos conflictos con compañeros, había causado situaciones de incapacidad temporal por depresión de etiología laboral y figuraban antecedentes familiares de suicidio. Se le encontró una nota en la que se limitaba a despedirse de su mujer y a alentarle en el cuidado y la educación de la hija que tenían en común, sin mencionar siquiera el motivo de quitarse la vida. La muerte auto inferida fue considerada accidente de trabajo.

Esta sentencia muestra la voluntad de clarificar cuáles deben ser los criterios con los que resolver estos supuestos, tras poner de manifiesto «una falta de criterio uniforme sobre el enjuiciamiento de estos litigios». Ello se constata ya desde el hecho de que no existe en el caso ningún elemento especialmente reseñable, habiendo podido ventilarse el recurso mediante

suicidarse tras varios intentos.

¹⁷ Tan flagrante como en la STSJ Castilla y León 30 septiembre 1997 y la STSJ Cantabria 1019/1998, de 24 de septiembre. La primera consideró accidente de trabajo el intento frustrado de suicidio de un químico que ostentaba un cargo de responsabilidad en una mercantil con pérdidas continuadas. El profesional sufrió un fuerte estrés al percibir como propio el fracaso de la empresa e intentó quitarse la vida bebiendo arsénico. La segunda negó la laboralidad de una autolisis consumada, mediante disparo en la cabeza, por parte del gerente de una constructora en mala situación económica. No se consideró probado que el cuadro ansioso-depresivo que sufría el fallecido tuviera relación con la deriva empresarial.

auto. Además – y es por esto por lo que se le ha dado tanta repercusión – expone de manera casi pedagógica cuáles son las pautas a seguir ante la muerte auto inferida de un trabajador. En síntesis, se podría decir que primeramente afianza el criterio que venía rigiendo en lo atinente a la presunción de laboralidad, es decir, que esta queda desvirtuada por el componente de voluntariedad del suicidio. La voluntad de la acción autolítica ya no excluye la consideración de accidente laboral, pero sí desactiva la presunción de que, sucedida aquella en tiempo y lugar de trabajo, haya de trasladarse la carga de la prueba a quien pretenda que la contingencia sea catalogada de común. En segundo lugar, se llega a la conclusión de que una autolisis se produce por situaciones de trastorno mental en las que tanto podrían haber contribuido factores laborales como personales o ajenos a la actividad profesional. Por tanto, para la construcción del nexo de causalidad se ha de acometer un análisis exhaustivo de las circunstancias de cada caso, pues no cabe de ninguna manera dar una respuesta “apriorísticamente negativa” si se atiende al ensanchamiento que se ha operado sobre el concepto de accidente de trabajo, a lo largo de un siglo, y a todas las estadísticas que revelan se está ante un fenómeno desgraciadamente en auge¹⁸.

Así, el posicionamiento actual del TS parte de que el suicidio no implica necesariamente dolo, pues la voluntad ha sido quebrada por «una determinación destructora de la vida»¹⁹. Desde este prisma la autolisis vendría ejecutada fuera del control de las facultades propias, en un estado de enajenación mental o decaimiento del más elemental instinto de conservación. Además, el espíritu del art. 156.4.b LGSS es combatir las conductas que busquen obtener prestaciones generadas por un accidente de trabajo en fraude de ley, lo cual es difícilmente identificable con las intenciones del sujeto suicida, y habría de ser acreditado. Siendo así, solo ante una autolisis en la que se demostrara la intención premeditada de mejorar las prestaciones de muerte y supervivencia cabría observar conducta dolosa e invocar este precepto.

Apuntalado esto, de la STS aquí analizada cabe extraer que para que un suicidio merezca la calificación de contingencia profesional deben concurrir los requisitos que siguen:

1. la constatación de una dolencia psicosocial diagnosticada. Se entiende que existe merma de la voluntad cuando la autolisis es el episodio final

¹⁸ M. CARDENAL CARRO, *El suicidio como accidente de trabajo en la STS 25 septiembre 2007: ¿se anuncia una modificación en la interpretativa restrictiva del art. 115 LGSS característica de la jurisprudencia reciente?*, en *Aranzadi Social*, 2007, n. 5.

¹⁹ J.F. LOUSADA AROCHENA, *El suicidio como accidente de trabajo. Comentario a la STSJ Galicia 4 de abril 2003*, en *Actualidad Laboral*, 2003, n. 3, pp. 2331-2333.

- de un trastorno o proceso de perturbación mental que trastoca el raciocinio del sujeto. Es necesario que figure una incapacidad temporal previa o, en su defecto, al menos un diagnóstico médico que conecte la afección padecida con el trabajo realizado. Así, se le da valor probatorio a un parte de incapacidad temporal, a un diagnóstico o al dictamen de un Equipo de Valoración de Incapacidades. A la inversa, la inexistencia de antecedentes médicos a este punto, o de episodios de carácter ansioso-depresivo, conduce a la exclusión del suceso;
2. la existencia de un nexo de causalidad entre el trabajo desempeñado y el daño sufrido. Tiene que apreciarse un peso predominante de la actividad realizada en la alteración psicosocial diagnosticada. Es aquí donde se debe realizar una valoración minuciosa de cuantos factores estén presentes en el siniestro;
 3. la presencia de estresores objetivables en el trabajo: tales como condiciones organizacionales inadecuadas (jornadas excesivas o elevadas cargas de trabajo, por ejemplo), incertidumbre respecto de la continuidad de las relaciones contractuales (crisis o reestructuración empresarial), situaciones de acoso, conflictos con los compañeros o superiores jerárquicos.

Al hilo de lo hasta aquí expuesto, es preciso mencionar dos aspectos que, no siendo decisivos, sí que podrían resultar claves en la construcción o no del nexo causal. En primer lugar, cabe hablar de la nota de despedida, que empezó a tenerse en consideración desde finales de los años 90 del pasado siglo²⁰. En ocasiones al suicida se le encuentra una carta o mensaje dirigido a su pareja o a otros familiares, y este documento ha sido – y es – considerado por el juzgador social como una prueba más. Si en el mensaje de despedida se apunta a alguna problemática de orden profesional como origen del sufrimiento padecido, se entiende que ello refuerza la calificación de lo acaecido como accidente de trabajo. Por el contrario, si la nota existe, pero no se refiere en ella ninguna motivación profesional, suele interpretarse en el sentido opuesto, esto es, en orden a desestimar la laboralidad del suceso²¹. En segundo lugar, el hecho de que el sujeto tenga

²⁰ Véase, sin ánimo de exhaustividad, la STSJ Baleares 214/1999, de 18 de mayo, o la STSJ Cataluña 9034/2000, de 3 de noviembre.

²¹ R. LÓPEZ FERNÁNDEZ, *op. cit.*, p. 16. Parte de la doctrina ha señalado la importancia de su valor probatorio, por ejemplo, Monereo Pérez y López Insua, al afirmar que constituye una valiosa «fuente de información sobre el estado psicológico del sujeto en el momento en que decide acabar con su vida, pero también para conocer las instrucciones que quiere que se sigan, acusaciones o culpabilizaciones, reproches o petición de perdón respecto a terceras personas» (J.L. MONEREO PÉREZ, B.M. LÓPEZ INSUA, *El suicidio del trabajador y su calificación en el derecho social*, Bomarzo, 2018, p. 53). En el mismo sentido M.P. ACINAS

antecedentes familiares de suicidio no rompe por sí mismo la relación de causalidad, pero sí se tiene en consideración.

Sin dejar de lado aún la construcción del nexo trabajo-lesión, es preciso señalar aquí que el hecho de que la autolisis proceda de una dolencia psicosocial, con origen multicausal, no implica la exclusión establecida por el art. 156.2.e LGSS. En atención a la interpretación amplia y flexible que históricamente ha venido practicando la jurisprudencia a estos menesteres²², no viene siendo imprescindible que la actividad realizada constituya la única causa del siniestro, sino que basta con que represente el factor desencadenante del daño. En efecto, la gestación de estas afecciones tiene un innegable origen poliédrico (personal, familiar, social) y, por tanto, una interpretación estricta del precepto significaría imposibilitar la protección del sistema²³.

4. La aplicación (o no) de la presunción de laboralidad del art. 156.3 LGSS en los casos de suicidio

Podría tratarse de la cuestión más controvertida del tema analizado. Al principio, la jurisprudencia negó de manera tajante la aplicación de la presunción de laboralidad, para luego ir mutando hacia la postura de conceder cierto peso al hecho de que la muerte se produzca en tiempo y lugar de trabajo. Parece que al intérprete le disgusta la posibilidad de extenderlo a casos en los que se haya buscado adrede el lugar de trabajo

ACINAS, M.A. PELÁEZ FERNÁNDEZ, *Nota suicida y autopsia psicológica: Aspectos comportamentales asociados*, en *Actas Españolas de Psiquiatría*, 2015, n. 3, o C. CHACARTEGUI JÁVEGA, *La calificación del suicidio como accidente de trabajo*, en *Aranzadi Social*, 2009, n. 5; en contra, G. GARCÍA GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 135-136.

²² Por ejemplo, la STS 2607/1988, de 14 de abril.

²³ Póngase, a título de ejemplo, un supuesto de depresión causada por acoso laboral en donde además concurre simultáneamente otra experiencia vital traumática (como por ejemplo un proceso de divorcio o el fallecimiento de un hermano). Para Sánchez Pérez, en tales circunstancias, la mera hipótesis de que una persona trabajadora pueda demostrar la “causa exclusiva” resulta tan ilusorio como inviable (J. SÁNCHEZ PÉREZ, *El controvertido encaje como accidente de trabajo del estrés laboral y la depresión. Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León/Burgos 235/2021, de 26 de mayo*, en *Trabajo y Seguridad Social – CEF*, 2021, n. 465, p. 134). Sobre la etiología múltiple del suicidio, *vid.* D. LANTARÓN BARQUÍN, *Apuntes sobre el suicidio del trabajador: realidades antagónicas y claves de una estrategia preventiva*, en S. BARCELÓN COBEDO, C. CARRERO DOMÍNGUEZ, S. DE SOTO RIOJA (coords.), *Estudios de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Homenaje al profesor Santiago González Ortega*, Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, 2022, o E. DUMON, G. PORTZKY, *Prevención y manejo de la conducta suicida. Recomendaciones para el ámbito laboral*, Universidad de Gante, Euregenas, 2014, pp. 24-25.

para cometer el acto, y así aumentar las prestaciones de muerte y supervivencia²⁴. De manera que se requiere un extra o elemento indiciario para que el punto 3 del art. 156 LGSS despliegue efectos – si es que los despliega –, quedando así desvirtuado el espíritu del precepto y señalando con cierto prejuicio al sujeto causante, siendo esto del todo opuesto al principio *pro damnato* que debería inspirar al juzgador social.

La sentencia de 2007 dejó el interrogante en el aire. Se ciñó a decir que tal presunción podía «ser enervada por el carácter voluntario que tiene normalmente el acto de quitarse la vida». Los tribunales no están trasladando la carga de la prueba a la parte que niega la laboralidad del suicidio cuando este sucede espacial y temporalmente en el trabajo. La calificación de accidente de trabajo – cuando se concede – viene fundamentada en la presencia de otros elementos de prueba que vinculan la dolencia psicológica sufrida con el desempeño profesional.

Tanto es así que la producción del óbito en las coordenadas indicadas por el art. 156.3 LGSS deviene irrelevante²⁵. Y desde aquí se opina que no existen argumentos para ignorar el referido precepto, y se considera retorcido pensar en la posibilidad de que el trabajador, en un momento tan crítico, haya podido estar tramando la mejora de las prestaciones a percibir por sus causahabientes si se suicida en un lugar o en otro. Ello sucederá seguramente en una cantidad residual de los casos, pero el fraude se tiene que demostrar, y la solución tomada en estos menesteres va a contramano de la dinámica expansionista que ha practicado el juzgador social a la hora de determinar qué es accidente de laboral y qué no lo es²⁶.

²⁴ «La aplicación sin más de esta presunción podría conducir a un fraude de ley consistente en buscar intencionadamente el lugar de trabajo para mejorar a la familia» (STSJ Castilla y León 5081/2006, de 16 de octubre).

²⁵ STSJ Galicia 923/2022, de 24 de febrero, STSJ Galicia 3870/2014, de 11 de julio, y STSJ Galicia 3550/2012, de 20 de junio; STSJ Valencia 120/2020, de 14 de enero; STSJ País Vasco 145/2017, de 17 de enero; STSJ Madrid 203/2016, de 4 de abril; STSJ Aragón 120/2015, de 4 de marzo; STSJ Cataluña 8428/2013, de 20 de diciembre. En sentido opuesto, presumiendo la laboralidad del suicidio acontecido en tiempo y lugar de trabajo, STSJ Cantabria 412/2017, de 11 de diciembre, STSJ Castilla-La Mancha 123/2016, de 2 de febrero, o STSJ de Canarias 3803/2008, de 8 de octubre. Para García González, desde el momento en que se exige «probar la etiología laboral y el nexo causal del acto suicida ocurrido en tiempo y lugar de trabajo, se está desvirtuando la presunción del art. 115.3 LGSS, para insertarse en la lógica de una presunción negativa de laboralidad» de las autolisis, por un carácter intrínsecamente voluntario cuando no tiene por qué ser tal (G. GARCÍA GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 139). En el mismo sentido, J. SÁNCHEZ PÉREZ, *¿Es correcto aplicar la presunción de laboralidad a un acto suicida ejecutado en el trabajo? Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Granada 65/2019, de 10 de enero, en Trabajo y Seguridad Social – CEF*, 2019, n. 440, o E. AMEZCUA ORMEÑO, *op. cit.*, p. 227.

²⁶ Para Rodríguez Santos, no resultaría inadecuado aplicar el art. 115.3 (hoy art. 156.3)

5. La jurisprudencia reciente frente a los suicidios en el trabajo

La STS 7151/2007 dejó asentados los criterios a seguir por el juzgador social. Ello puede comprobarse con el estudio de los pronunciamientos posteriores, que es lo que se viene a exponer – seleccionando los más destacados – en las próximas páginas. Huelga decir que, aunque dicha exposición se va a parcelar en las distintas causas que condujeron a la muerte auto inducida, para todas ellas operan los mismos requisitos abordados *supra*.

5.1. Por estrés laboral que deriva en cuadro de ansiedad o depresión

Como ya se ha dicho con anterioridad, la depresión es el trastorno mental que con más frecuencia se vincula al suicidio. Y junto a ella la ansiedad puede actuar como un fuerte potenciador en los procesos de autolisis, apareciendo en los estadios finales como dos dolencias casi indistinguibles. Hay estudios que sitúan en un 80% las personas suicidas que presentaron síntomas depresivos. Y, en efecto, de entre las sentencias estudiadas este el grupo más numeroso, si bien no llega a representar el porcentaje aludido. El primer pronunciamiento para comentar lo emitió el TSJ de la Comunidad Valenciana el 1º de septiembre de 2008 (2713/2008). El órgano decidió sobre el caso de un gerente que se disparó en el cráneo, encontrándose en su despacho y dejando nota de despedida para la familia.

LGSS, pues significaría presumir que es accidente laboral aquello que ha sucedido en lugar y tiempo de trabajo, «sin perjuicio de que siempre pueda probarse en contrario que la causa que provocara la autolesión fuera de carácter personal y sin ninguna conexión con el trabajo» (E. RODRÍGUEZ SANTOS, *La protección social el suicidio del trabajador en el sistema de Seguridad Social*, en *Aranzadi Social*, 2010, n. 13, p. 95). En el mismo sentido, R. POQUET CATALÁ, *El suicidio como accidente de trabajo: Análisis de una zona gris*, en *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, 2020, n. 22, pp. 128-132; J.L. MONEREO PÉREZ, B.M. LÓPEZ INSUA, *La presunción de laboralidad del suicidio y su calificación en la jurisprudencia reciente (I)*, en *Trabajo y Derecho*, 2019, n. 50, pp. 14-27; G. SEREN NOVOA, *El suicidio como accidente de trabajo: perspectiva desde el sistema argentino y breves consideraciones*, en *Revista Derecho del Trabajo*, 2018, n. 19, p. 249; Z. SIMM, *Caracterización del suicidio como accidente de trabajo: situación en España y en Brasil*, Tesis Doctoral, Universidad de Castilla-La Mancha, 2015, pp. 252-254 y 259; M. URRUTIKOETXEA BARRUTIA, *Suicidio y accidente de trabajo*, en *Revista de Derecho Social*, 2008, n. 41, pp. 187-190; M. LUQUE PARRA, *El suicidio en tiempo y lugar de trabajo: ¿aplicabilidad de la presunción prevista en el artículo 115.3 TRLGSS? Comentario a la STS de 25 de septiembre de 2007 (RJ 8316)*, en *IUSLabor*, 2008, n. 1. En contra de su aplicación, y a favor de la interpretación vigente, D. TOMÁS MATAIX, *Suicidio laboral*, en *Diario La Ley*, 2018, n. 9276, p. 4.

El trabajador padecía dolores abdominales producidos por una ansiedad de etiología profesional. La sentencia sirve como ejemplo del valor concedido a las cartas de suicidio en lo que respecta a la construcción del nexo de causalidad, ya que se calificó el siniestro como laboral enfatizando en que el contenido de dicho documento manuscrito señalaba en ese sentido²⁷. Y ello puede contrastarse con la solución adoptada por la STSJ de Madrid 810/2008, de 14 de noviembre, que, frente a otra muerte auto infligida mediante disparo con arma de fuego, esta vez por parte de un vigilante de seguridad, resolvió en sentido contrario porque la dolencia previa se había catalogado de común y en las notas de despedida que se le encontraron no había ninguna referencia al trabajo realizado²⁸.

La STS 5460/2009, de 10 de junio, resolvió sobre el suicidio de otro vigilante de seguridad privada que se disparó en los vestuarios de la mercantil en donde desempeñaba funciones. El pronunciamiento resulta interesante porque determinó que había responsabilidad empresarial para con la protección social complementaria establecida en convenio colectivo y que no hubiera sido cubierta en póliza colectiva de seguros. La no laboralidad del siniestro fue una cuestión pacífica, pues no se dio ni diagnóstico previo ni tensión objetivable en la relación laboral. Sí que se discutió que el acto de quitarse la vida fuera un suceso accidental y, por consecuencia, una contingencia a protegida por el convenio en cuestión²⁹. El TS determinó que se estaba ante un accidente común, en tanto que el entonces art. 117 LGSS no exceptuaba de su consideración – tampoco lo hace hoy el art. 158.1 – al que sucede por un acto voluntario del propio accidentado. Así pues, la concurrencia del elemento volitivo en el accidente no conllevó dejar sin protección a los familiares del causante, «pero sí otorgársela sin el mayor plus de protección que comportaría su consideración como accidente de trabajo. Entender lo contrario implicaría

²⁷ Entre otras manifestaciones: “treinta y nueve meses en la empresa han podido conmigo, estoy triste, deprimido...” o “quería triunfar, me siento un fracasado, apabullado por el peso de las horas, de averías, de falta de gente, de todas las preocupaciones que se me han acumulado...”.

²⁸ A este punto, el tribunal subraya la idea de que si el finado hubiera tomado la fatal decisión por sentirse estresado o deprimido como consecuencia del trabajo lo habría hecho constar en la carta de suicidio. De hecho, el contenido de la nota se limitó a expresar la voluntad de que sus restos fuesen depositados en las dependencias de un hospital público y que se avisase a su esposa.

²⁹ El art. 60 del Convenio colectivo estatal para las empresas de seguridad (2005-2008) establecía que las empresas afectadas suscribirían «pólizas de seguro colectivo a favor de todos y cada uno de sus trabajadores [...] por un capital de 27.586’45 euros por muerte y de 34.942’84 euros por incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez, derivadas de accidente sea o no laboral».

[...] dejar sin protección a los familiares [...], lo que por absurdo y contrario a la finalidad de la Seguridad Social ha de ser rechazado»³⁰.

Tampoco se apreció accidente de trabajo el 4 de abril de 2016, por parte de la sentencia 203/2016 del TSJ de Madrid. Se trató del acto autolítico de un policía municipal que se disparó con la pistola de un compañero en la cabeza mientras este se cambiaba en el vestuario. Al causante se le había retirado su arma tras una depresión fuerte por la que, si bien no había llegado a hospitalizarse, sí se le derivó para su atención a una unidad de psiquiatría. El profesional había negado siempre tener ideas fatales, y había solicitado dos veces cambiar de turno por petición de su mujer con el propósito de “salvar la relación”. Ello, unido a que había dejado la medicación desoyendo las indicaciones del psiquiatra, llevó a que el trastorno psicosocial padecido se considerase causado por sus problemas familiares, pues no constaban conflictos con compañeros ni con superiores jerárquicos que hubieran podido precipitar el suceso.

Sí apreció accidente laboral la STSJ de Andalucía 65/2019, de 10 de enero, en la muerte de un empleado de banca que se lanzó desde la terraza del edificio en el que prestaba servicios tras discutir fuertemente con un cliente. La particularidad del pronunciamiento, y por eso se incluye aquí, consistió en haber considerado la laboralidad del siniestro sin existir diagnóstico psicosocial. Tras la discusión, la directora de la oficina intentó tranquilizarle al verlo muy alterado, sudando y golpeando su mesa. Minutos después solicitó permiso para salir a la calle a que le diera el aire, y entonces subió a la azotea para quitarse la vida. Pese a no haber patología previa se entendió que el sujeto sufrió un brote psicótico de innegable etiología laboral, y ello derivó en la fatal decisión.

La STSJ de Cataluña 4/2023, de 9 de enero, también consideró accidente de trabajo la muerte auto infligida por un alto directivo que gestionaba varias fábricas. El grupo empresarial estaba atravesando una situación difícil que vino a agravarse con la pandemia del Covid-19: se habían cancelado inversiones y se estaba negociando un ERTE por causas económicas. Además, habían sido sancionados penalmente, en distintas ocasiones, por arrojar aguas residuales a pozos. Un domingo de intensas lluvias, el causante se desplazó a una de las fábricas para comprobar que todo andaba bien. Al final de la jornada, y viendo que no volvía, la mujer dio aviso y se encontró su cuerpo sin vida en la sala de calderas. Había dejado una nota en la que se despedía de su familia y afirmaba que «había cometido errores y que ya no podía soportarlo». No llegó a haber diagnóstico ni baja por incapacidad

³⁰ En un supuesto muy similar, pero resolviendo la responsabilidad solidaria de la empleadora y la compañía de seguros, la STSJ País Vasco 135/2020, de 14 de enero.

temporal, pero la Inspección de Trabajo, tras las pertinentes entrevistas a distintos compañeros, consideró que el alto directivo era una persona perfeccionista, fuertemente involucrada con su trabajo, y que «se hallaba inmersa en un clima laboral que le generaba tal tensión y angustia que ello parece ser el desencadenante que lo ha llevado a la fatal decisión».

La última de las sentencias atribuidas a esta causa data del 6 de febrero de 2023 (161/2023). En ella se resuelve sobre la autolisis con arma de fuego de un graduado social del ayuntamiento de Albacete. El trabajador había atravesado distintos procesos de incapacidad temporal por trastorno adaptativo mixto de etiología laboral, de hecho, en el momento de la muerte se encontraba de baja. Había solicitado en reiteradas ocasiones un cambio de puesto de trabajo que no fue concedido por falta de dotación presupuestaria. En las tres valoraciones que le había realizado el servicio de salud mental se le observaron síntomas ansioso-depresivos consistentes en bloqueo, dificultades de concentración y memoria, estado de ánimo bajo, problemas de sueño y pérdida de peso. Pese a que el médico indicó en conclusiones que el trabajador podía experimentar efectos negativos de reincorporarse a su actual puesto, ni se le concedió el cambio ni se le prorrogó la incapacidad temporal. El día antes de reincorporarse fue encontrado en un pinar con una herida craneal por arma de fuego. La muerte fue considerada accidente de trabajo.

5.2. Por acoso laboral o sexual

El 20 de octubre de 2009, el TS dictó sentencia (8112/2009) en la que se estimó siniestro laboral la autolisis del empleado de una mercantil de transporte de mercancías por carretera que se arrojó desde un balcón de su casa trascurridas tres semanas desde que solicitara la baja voluntaria de su relación contractual. El causante había sufrido vejaciones persistentes y continuadas que pudieron constatarse. Pese a que no figuraron procesos de incapacidad, resultó decisivo el informe del psiquiatra que le trató, así como el testimonio de un compañero y un correo electrónico que había escrito a su hermana para acreditar la situación de acoso.

La STS 9157/2012, de 4 de diciembre, entendió que se estaba ante accidente laboral en un intrincado caso en el que un conductor de autobús, del servicio municipal de Sevilla, fue detenido por la Policía Nacional cuando ejercía su derecho a huelga en su centro de trabajo. El empleado se suicidó tras haber sido acusado por la empresa de participar en los destrozos acaecidos durante dicha huelga contra bienes de su propiedad. En la mercantil estaban convencidos de que este era uno de los culpables y, pese

a que no se le identificó en la rueda de reconocimiento a la que tuvo que asistir como imputado, abrió medidas disciplinarias también contra él. Con posterioridad a la muerte, se supo que el causante había sufrido crisis ansioso-depresivas y dolor abdominal, por las que el especialista del aparato digestivo le había aconsejado un horario estable de comidas y que, tras distintas peticiones de modificación de jornada, la empresa denegó dos veces. Frente a un conflicto tan fuerte, a la existencia de un trastorno psicosocial contrastado y la no concurrencia de factores de estrés en las esferas personal y familiar del finado, el suceso se consideró contingencia profesional³¹.

En sentencia 1317/2022, de 28 de febrero, el TSJ de Cataluña recogió el relato fáctico de un trabajador que desempeñaba funciones en una librería y que, tras pedirle ropa interior a una compañera joven, fue instado por su jefe a consensuar la resolución de su contrato. El sujeto causante ya había realizados peticiones similares a otras compañeras y la mercantil se había limitado a amonestarle verbalmente y hacerle firmar por escrito constancia de tales hechos, como deferencia, por tratarse de una persona apreciada por el gerente. Se suicidó después de acudir al despacho de un graduado social para pedir asesoramiento. El suceso dañoso se calificó de accidente no laboral, pues no constaba trastorno psicosocial diagnosticado ni adicción a sustancias.

Por último, el TSJ de Cantabria ha emitido la más reciente de cuantas sentencias se han analizado en el presente estudio. Se trata de la sentencia 118/2023, de 27 de febrero, que ha tenido que decidir sobre un caso de acoso laboral en el que lo más pintoresco es que quien se ha acabado quitando la vida es el supuesto acosador. En el relato fáctico, intrincado como pocos, se recoge la problemática acontecida en un supermercado de la cadena Aldi en Santander, en el que, según carta anónima recibida por el servicio de prevención de riesgos laborales, se venían realizando conductas de hostigamiento por parte del responsable de tienda. En dicha carta se refirieron distintas prácticas de discriminación, especialmente contra una subordinada concreta (como sobrecargar de trabajo a los demás vaciándola de funciones a ella, o cambiarle el horario o el día libre sin apenas antelación), así como expresiones humillantes en público que sólo podían tener el propósito de que abandonara por decisión propia la organización. Se abrió una investigación realizada por una empresa externa que se tramitó con múltiples irregularidades, hasta el extremo de que el propio investigador

³¹ Véase comentario detallado de la sentencia de suplicación en M.J. ROMERO RÓDENAS, *Suicidio de un trabajador ocasionado por la existencia de conflictividad laboral, iniciado con el ejercicio del derecho de huelga: accidente de trabajo. STSJ Andalucía/Sevilla 22 septiembre 2011 (JUR 2011, 376439)*, en *Aranzadi Social*, 2012, n. 9.

fue cesado tras entregar su informe. El mismo era responsable del material recabado (grabaciones, declaraciones de testigos, etc.) pese a lo cual cuando fue requerido por el Juzgado para su aportación, y con posterioridad, presentó una denuncia por el robo de estas. Así las cosas, la empresa decidió suspender de empleo y sueldo durante tres días al responsable de tienda, trasladarlo a otro centro de trabajo en Laredo y comunicarle por escrito que de persistir en este tipo de conductas se le impondrían sanciones más severas. El día antes de dicho traslado, el profesional se ahorcó dejando nota en su móvil en la que se despedía de su mujer y su hija. Respecto a las prestaciones generadas la Inspección de Trabajo propuso un recargo de prestaciones del 45% por no haberse evaluado los riesgos psicosociales, tal como el servicio de prevención había plasmado en la evaluación de riesgos.

5.3. Por síndrome del quemado

En lo relativo al síndrome del quemado (o *burnout*) se quieren destacar otros dos pronunciamientos que siguen la estela dejada por el TS en 2007. El primero de ellos lo emitió el TSJ de Andalucía el 27 de febrero de 2014 (598/2014), considerando accidente no laboral el ahorcamiento de un ingeniero industrial que prestaba servicios en una empresa, así como en la Universidad de Sevilla como asociado a tiempo parcial. El profesional, que tenía amistad con los propietarios de la empresa, disfrutaba de una flexibilidad horaria que le permitía asumir sus obligaciones docentes. No obstante, se vio en un endeudamiento muy elevado por dos hipotecas propias, correspondientes a sendas viviendas, y un negocio que gestionaba mayormente su mujer. Ello derivó en el *burnout* que le llevó a ahorcarse en el cuarto de baño de su casa. Lo llamativo del caso es que, pese a estar detrás de la dolencia el trabajo realizado, se resolvió que no se estaba ante una contingencia profesional, pues el causante asumió libremente la pluriactividad cuando nada le impedía renunciar a una de sus dos viviendas o dejar uno de sus dos empleos, y además no se podía obviar que la mercantil le proporcionó toda la flexibilidad horaria solicitada y un anticipo económico de cantidad elevada.

Y el mismo año la STSJ de Cataluña 2848/2014, de 11 de abril, resolvió también sobre un caso de síndrome del quemado, esta vez en sentido estimatorio. Se trató de la autolisis de quien fuera jefe de los agentes rurales del Alt Urgell, en cuyas competencias figuraba evaluar y dirigir el desempeño de un grupo de catorce agentes. El profesional había sido diagnosticado primeramente de ansiedad, después de un incendio en el que entendía no haber estado a la altura de las circunstancias. Se trataba de una

persona muy autoexigente y, tras el incendio referido, comenzó a sufrir de insomnio y a manifestar una preocupación sin fundamento sobre su continuidad en el puesto. Finalmente decidió ahorcarse, siendo decisivo para que el fallo fuese estimatorio que se aparecieran notas de despedida en las que señalaba a la motivación laboral de su angustia³².

5.4. Por incertidumbre ante la posibilidad de ser despedido

El análisis de la conflictividad laboral durante la crisis económica 2008-2015 reveló un ascenso notable de las afecciones psicosociales. En lo atinente al suicidio, sirve como ejemplo de los estragos causados en el sector de la construcción la STSJ de Extremadura 603/2009, de 14 de diciembre. A causa de la referida crisis, el gerente de una asociación de empresarios del sector sufrió un cuadro depresivo con sintomatología de pesimismo, tristeza y preocupaciones obsesivas. Un par de meses de tratamiento no impidieron que se precipitara al vacío desde un puente. En el informe de salud mental se constató que al sujeto causante le obsesionaba que la deriva económica comprometiera la situación financiera de los socios y esto provocara su despido, lo cual fue decisivo para que la autolisis fuese considerada contingencia profesional³³.

Por su parte, la STSJ de Cataluña 1600/2017, de 3 de marzo, determinó también la laboralidad del suicidio de un trabajador de banca que, en el trascurso de una negociación con un cliente, facilitó información sobre la solvencia de un tercero. Este tercero acabó teniendo conocimiento de tal hecho y emprendiendo acciones legales contra el banco, que inició expediente sancionador a su empleado por transgresión de la buena fe contractual fundamentada en vulneración del sigilo profesional. El trabajador, que reconoció su error, padeció una crisis de ansiedad frente a la posibilidad de perder su puesto y acabó arrojándose a las vías del metro de Barcelona justo antes de que pasara la máquina por el lugar. La laboralidad del suceso estuvo fuera de toda duda. Lo que se discutió fue el

³² Véase comentario en Á. JURADO SEGOVIA, *Suicidio y accidente de trabajo: su calificación como acto derivado de una enfermedad del trabajo*. STSJ Cataluña, de 11 abril 2014 (AS 2014, 1312), en *Nueva Revista Española de Derecho del Trabajo*, 2016, n. 183.

³³ Con criterio sorprendentemente opuesto, la STSJ Madrid 892/2016, de 28 de octubre, negó la laboralidad del suicidio de un ingeniero informático que se cortó la yugular con un cúter en la empresa, en un contexto de reestructuración empresarial y cargas de trabajo elevadas, pese a haber comunicado por correo electrónico a un superior que estaba muy agobiado, que dormía poco, que estaba «como un trozo de madera» y la situación le estaba superando, y que temía que le pudieran despedir por bajo rendimiento.

derecho de los herederos a recibir de la compañía de seguros las cuantías previstas en concepto de “fallecimiento por accidente”, pese a haber recibido y firmado con anterioridad su conformidad con cuantías menores correspondientes a “fallecimiento por cualquier causa”, también conforme a lo especificado en la póliza. El órgano dio la razón a los causahabientes y exigió a la compañía de seguros el abono de las diferencias.

5.5. Por un trastorno previo que se agrava o un accidente de trabajo que deja secuelas

El 3 de marzo de 2011, el TSJ de Andalucía dictó sentencia (580/2011) en la que se consideró contingencia profesional el acto autolítico de un policía municipal que, siete meses antes del óbito, había sufrido un siniestro de tráfico estando de servicio que le había dejado secuelas irreversibles. El accidente le provocó un traumatismo craneoencefálico grave y, tras quitarse la vida, se le encontró una nota en la que expresaba que «tenía que haber muerto en el Reina Sofía, porque no valgo para nada».

La STSJ de Castilla-La Mancha 123/2016, de 2 de febrero, calificó como accidente laboral el acto autolítico de un vigilante de seguridad privada que desempeñaba funciones en una unidad de estancia psicosocial de Albacete. Entre sus cometidos estaba calmar y, de manera esporádica, inmovilizar a los pacientes que mostraran conductas agresivas, lo cual le había traído algún percance con internos concretos. Una tarde, en horario de trabajo, entró en un cuarto aledaño al parquin del centro, en el cual se guardaban productos de limpieza e higiene personal, y se roció la mitad superior del cuerpo con uno especialmente inflamable para acto seguido prenderse fuego. Le atendieron varios enfermeros de la unidad y se le dio traslado aéreo a una unidad de quemados de Valencia, en la que murió al cabo de dos meses. Constaba diagnóstico consistente en descompensación psicótica de tipo persecutoria, por la que venía recibiendo tratamiento, y ello, junto con que el acto se produjera durante la prestación de servicios determinó que se subsumiera en lo previsto por el art. 156.2./LGSS.

Menos previsible – y menos comprensible – que los dos pronunciamientos anteriores resultó el fallo de la STSJ de Navarra 277/2019, de 19 de septiembre, por cuanto se reveló como uno de los pocos que no han otorgado, en tiempos recientes, la protección de contingencia profesional a los derechohabientes de un sujeto suicida por no ser el factor trabajo la “causa exclusiva” del accidente. Se trató de un policía foral en el que constó diagnóstico por trastorno bipolar desde los 18 años. Cabe aclarar que tal dolencia no se considera reactiva, que es de naturaleza eminentemente

biológica y que se le atribuye un índice de suicidio del 15%. Sin embargo, el agente se encontraba en un proceso de incapacidad temporal por estrés, figuraba cierta tensión laboral en un informe de riesgos psicosociales que se había pasado recientemente y aún no habían transcurrido cuatro meses desde que un superior jerárquico le había gritado y vejado públicamente durante su desempeño en un dispositivo desplegado por el hallazgo de unos restos humanos³⁴.

En último lugar, quiere exponerse el truculento suceso de otro vigilante de seguridad privada que, prestando servicios a bordo de un buque, asesinó a un superior mediante disparo con arma de fuego, para después dispararse a sí mismo en la cabeza. La STSJ de la Comunidad Valenciana 3596/2020, de 16 de octubre, recogió un relato fáctico en el que constaba que el profesional había sido legionario y contaba con permiso de armas tipo C, si bien estos datos no resultaron relevantes para el tribunal. Constaban además procesos de incapacidad temporal por estrés postraumático a lo largo de su trayectoria como vigilante privado, una de las cuales había venido a causa de que un compañero intentara matarlo con arma blanca, presentándose problemas de sueño, pinchazos precordiales y una inquietud psicomotriz importante. En los antecedentes de su perfil clínico figuraban: hermano esquizofrénico con episodios de violencia, padre maltratador, madre en silla de ruedas por una paliza e intentos de suicidio por ingesta de pastillas. El buque pesquero se encontraba faenando frente a las costas de Somalia, siendo esta una zona especialmente peligrosa por piratería. Su superior tenía el cometido de elaborar informes diarios en los que se evaluaba el desempeño de los vigilantes, y en los que solía asignar valoraciones malas al causante; además le profería comentarios jocosos delante del resto de la tripulación, y por motivo llegaron a discutir. Una tarde, el causante decidió ocultar en un lugar recóndito toda la munición salvo su fusil, tras lo cual fue a buscar al jefe de equipo, al comenzar su turno de guardia, y le disparó en reiteradas ocasiones. Después del asesinato, siendo el único hombre armado, solicitó hablar con su contacto de emergencias, que era amigo de la infancia. Le proporcionaron un

³⁴ Pese a lo anterior, razona la sentencia que el art. 156.2 LGSS exige que «la única causa de la enfermedad sea el trabajo, por lo que no basta con que la patología se desencadene a consecuencia del modo en que el trabajador vivencia determinados avatares de la relación laboral, sino que también ha de darse que no confluyan otros elementos desencadenantes y, además que no venga provocada por una personalidad de base del afectado. En este concreto tipo legal de accidente laboral no basta con que el trabajo sea un elemento que incida en la génesis de la enfermedad, sino que ha de ser el único [...] lo que excluye aquellos supuestos en los que el trabajo ha podido interactuar con otros agentes en su aparición». Interpretación esta que no se comparte desde aquí.

teléfono móvil y, tras establecer comunicación, le dijo que la había «cagao», que su jefe era «un mierda y un desgraciado» y que venía siendo menospreciado por él, tratado con desdén y con guasa por el resto de los tripulantes «por culpa del hijo de puta ese». Después le pidió que cuidara de su niño y, acto seguido, se disparó con el fusil en la bosa. La parte dispositiva de la sentencia consideró los hechos como accidente de trabajo, por entender que las peculiaridades psicosociales del trabajo en altamar habían sido el factor desencadenante de los fatales hechos.

6. Conclusiones

La pretensión de este estudio ha sido exponer el criterio jurisprudencial respecto a cuándo un suicidio ha de ser considerado accidente de trabajo. Para ello se ha abordado un análisis detenido de la STS 7151/2007, por cuanto en ella se asentaron de forma casi pedagógica cuáles son los requisitos que deben concurrir para ello, y estos se podrían concretar en los tres que siguen:

1. la constatación de una afección psicosocial diagnosticada, como mecanismo para cuestionar la voluntariedad que tradicionalmente ha llevado implícito el acto suicida y, así, esquivar el dolo por cuanto la capacidad de razonar del causante se habría visto mermada;
2. la construcción del nexo causal entre la actividad desempeñada y el trastorno padecido, para lo cual el factor trabajo debe aparecer como el desencadenante del fatal desenlace;
3. la existencia de estresores objetivables en el trabajo, es decir, presencia de conflictividad con compañeros o superiores, unas condiciones organizativas inadecuadas o situaciones de acoso.

La presencia o no de estos requisitos es interpretada por el juzgador social de manera flexible, sobre todo en lo atinente al concepto de enfermedad del trabajo contenido en el art. 156.2.ª LGSS. Como se sabe, una lectura rigurosa del precepto significaría la imposibilidad de calificar todo suicidio como contingencia profesional – pues los trastornos psicosociales tienen por definición una etiología múltiple – y no es este el espíritu de la Seguridad Social, especialmente en materia de accidentes. En efecto, la jurisprudencia no entiende como indispensable que el trabajo realizado constituya la única causa de la afección que precede al acto de quitarse la vida, siempre que se esté ante la preponderante, aunque bien es verdad que se ha podido observar alguna excepción ya referida. Y es por ello por lo que, compartiendo la amplitud de miras de esta interpretación, se propone una modificación sobre el tenor de este precepto consistente en sustituir la

palabra “exclusiva” por otra que sea consecuente con la perspectiva que han mostrado los tribunales a este punto. Su redacción podría ser esta:

[Tendrán la consideración de accidente de trabajo:]

e) Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa *prevalente o desencadenante* la ejecución del mismo³⁵.

De manera simultánea, y para dar carpetazo de una vez al injustificable ninguneo de las enfermedades de corte psicosocial, se propone la adición del *burnout* al cuadro del Anexo I del RD 1299/2006, pues es de una comunión absoluta, entre todos los agentes del mundo laboralista, que se trata de una enfermedad intrínsecamente vinculada al ejercicio de determinadas profesiones de un carácter vocacional elevado. Tal incorporación conllevaría introducir en la columna de agentes causantes a los distintos factores psicosociales que contribuyen a la aparición del síndrome del quemado y, por último, en la columna de actividades, hacer figurar trabajos como vigilantes de seguridad, miembros de fuerzas de seguridad del Estados, personal de alta dirección, sanitarios, trabajadores o educadores sociales, personal docente, o cualquier otra profesión del sector servicios estadísticamente asociada al padecimiento de este trastorno. Por extensión, ello convertiría en obligatoria la realización de reconocimientos médicos periódicos para estas profesiones, en los que se podría – y debería – incluir test psicosociales y otras pruebas dirigidas a identificar precozmente enfermedades mentales, situaciones de acoso o, por qué no, potenciales actos autolíticos.

En lo que atañe a la no aplicación de la presunción de laboralidad para los casos de suicidio, desde aquí se opina que tal postura carece de justificación. La concepción de la autolisis como acto voluntario, ergo doloso, hace varias décadas que quedó superada, no pudiendo endosársele apriorísticamente un componente volitivo, pues el raciocinio y la voluntad del sujeto han quedado mermadas. Aun así, se viene apreciando hasta en los pronunciamientos más recientes una sorprendente inaplicación del art. 156.3 LGSS, en orden a trasladar la carga de la prueba cuando una muerte de estas características suceda durante el desempeño profesional. A este punto, al intérprete parece abrumarle la posibilidad de extender tal presunción a los casos en los que, tal vez, el causante haya podido buscar lugar y tiempo de trabajo para incrementar las prestaciones a percibir por sus causahabientes. Postura que no se comparte desde aquí, en la medida

³⁵ Ya propuesta con anterioridad por R. LÓPEZ FERNÁNDEZ, *op. cit.*, p. 26.

en que parece rebuscado mantener que alguien pueda haber estado maquinando cómo engañar al sistema en unos momentos de tanta tensión y de tanta angustia existencial.

Al margen de lo estrictamente jurídico – aunque atendiendo a lo observado en el estudio jurisprudencial que se ha llevado a cabo –, no se ha encontrado ningún suicidio ejecutado mediante ingesta de plaguicidas; lo cual contrasta con el 20% sobre el total que le atribuye la OMS. Sí se han expuesto varios llevados a cabo por ahorcamiento y uso de armas de fuego. Y dos hipótesis quieren extraerse de ello: en primer lugar, puede que tal proporción de suicidios vía plaguicida tenga lugar en países menos industrializados que España, es decir, en regiones más rurales del mundo y con menor renta *per capita*. En segundo lugar, y en lo referente a ahorcamientos y empleo de armas de fuego, no sería descabellado pensar que un factor importante que incrementa el peligro sea la disponibilidad de medios letales para llevar a cabo la acción, habida cuenta de la cantidad de policías y vigilantes de seguridad privada que se han quitado así la vida.

Intentando proponer algo también desde la parcela preventiva, cabe decir que sorprende la ausencia de referencias al suicidio en herramientas para la evaluación de riesgos psicosociales como ISTAS21 (CoPsoQ), F-PSICO o Mini Psychosocial Factors (MOF). En estos métodos, por citar los de uso más extendido, sí que se abordan de manera explícita dolencias cardiovasculares o trastornos musculoesqueléticos como posibles consecuencias de una organización mejorable. Se echa en falta, además, la presencia de alguna pregunta introspectiva, que haga primar el aspecto cualitativo sobre el cuantitativo, con cuya respuesta puedan aflorar del entrevistado – si es que las hay – ideas o conductas autolíticas. También las entrevistas o dinámicas de grupo pueden fomentar la manifestación de este tipo de pensamientos. Ello podría conseguirse cuando, sin llegar a ser invasivo, se esté dispuesto a abordar el tema con valentía. Una pregunta en este sentido podría ser: “¿consideras que tu trabajo es la causa de tu angustia vital?”; “¿alguna vez has pensado que el suicidio podría ser la mejor solución a lo que te sucede?”.

Así las cosas, mientras persista este mutismo en la materia, difícilmente se podrá avanzar en el camino hacia un tratamiento adecuado del riesgo de suicidio en el trabajo.

7. Bibliografía

ACINAS ACINAS M.P., PELÁEZ FERNÁNDEZ M.A. (2015), *Nota suicida y autopsia psicológica: Aspectos comportamentales asociados*, en *Actas Españolas de Psiquiatría*, n. 3, pp. 69-79

AMEZCUA ORMEÑO E. (2021), *El enfoque psicosocial del suicidio en el ámbito laboral: prevención y manejo del riesgo antolítico*, en *Trabajo y Seguridad Social – CEF*, n. 456, pp. 211-246

BARCELÓN COBEDO S., CARRERO DOMÍNGUEZ C., DE SOTO RIOJA S. (coords.) (2022), *Estudios de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Homenaje al profesor Santiago González Ortega*, Consejo Andaluz de Relaciones Laborales

CARDENAL CARRO M. (2007), *El suicidio como accidente de trabajo en la STS 25 septiembre 2007: ¿se anuncia una modificación en la interpretativa restrictiva del art. 115 LGSS característica de la jurisprudencia reciente?*, en *Aranzadi Social*, n. 5, pp. 1039-1056

CHACARTEGUI JÁVEGA C. (2009), *La calificación del suicidio como accidente de trabajo*, en *Aranzadi Social*, n. 5, pp. 29-37

DUMON E., PORTZKY G. (2014), *Prevención y manejo de la conducta suicida. Recomendaciones para el ámbito laboral*, Universidad de Gante, Euregenas

GARCÍA GONZÁLEZ G. (2010), *Crisis económica y riesgos psicosociales: el suicidio como accidente de trabajo. Perspectiva jurídico-preventiva*, en *Revista de Derecho Social*, n. 50, pp. 127-150

GARCÍA ORMAZA J. (2016), *Suicidio y Desempleo: Barakaldo 2003-2014*, Tesis Doctoral, Universidad del País Vasco

INE (2022), *Defunciones según la Causa de Muerte. Año 2021 (datos definitivos) y primer semestre 2022 (datos provisionales)*, Nota de prensa 19 diciembre

JURADO SEGOVIA Á. (2016), *Suicidio y accidente de trabajo: su calificación como acto derivado de una enfermedad del trabajo. STSJ Cataluña, de 11 abril 2014 (AS 2014, 1312)*, en *Nueva Revista Española de Derecho del Trabajo*, n. 183, pp. 313-324

LANTARÓN BARQUÍN D. (2022), *Apuntes sobre el suicidio del trabajador: realizades antagónicas y claves de una estrategia preventiva*, en S. BARCELÓN COBEDO, C. CARRERO DOMÍNGUEZ, S. DE SOTO RIOJA (coords.), *Estudios de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Homenaje al profesor Santiago González Ortega*, Consejo Andaluz de Relaciones Laborales

LÓPEZ FERNÁNDEZ R. (2023), *El suicidio: criterios doctrinales y jurisprudenciales para su calificación como accidente de trabajo*, en *Lan Harremanak*, n. 49, pp. 1-29

LOUSADA AROCHENA J.F. (2003), *El suicidio como accidente de trabajo. Comentario a la STSJ Galicia 4 de abril 2003*, en *Actualidad Laboral*, n. 3, pp. 2331-2333

- LUQUE PARRA M. (2008), *El suicidio en tiempo y lugar de trabajo: ¿aplicabilidad de la presunción prevista en el artículo 115.3 TRLGSS? Comentario a la STS de 25 de septiembre de 2007 (RJ 8316)*, en *IUSLabor*, n. 1, pp. 1-8
- MONEREO PÉREZ J.L., LÓPEZ INSUA B.M. (2019), *La presunción de laboralidad del suicidio y su calificación en la jurisprudencia reciente (I)*, en *Trabajo y Derecho*, n. 50, pp. 14-27
- MONEREO PÉREZ J.L., LÓPEZ INSUA B.M. (2018), *El suicidio del trabajador y su calificación en el derecho social*, Bomarzo
- OIT, *Lista de enfermedades profesionales de la OIT (revisada en 2010)*, 2011
- OMS (2021), *Suicidio*, en www.who.int, 17 junio
- OMS (2006), *Prevención del suicidio. Un instrumento en el trabajo*
- OMS, ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (2003), *Informe mundial sobre la violencia y la salud. Resumen*
- POQUET CATALÁ R. (2020), *El suicidio como accidente de trabajo: Análisis de una zona gris*, en *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, n. 22, pp. 121-138
- RODRÍGUEZ SANTOS E. (2010), *La protección social el suicidio del trabajador en el sistema de Seguridad Social*, en *Aranzadi Social*, n. 13, pp. 89-101
- ROMERO RÓDENAS M.J. (2012), *Suicidio de un trabajador ocasionado por la existencia de conflictividad laboral, iniciado con el ejercicio del derecho de huelga: accidente de trabajo. STSJ Andalucía/Sevilla 22 septiembre 2011 (JUR 2011, 376439)*, en *Aranzadi Social*, n. 2, pp. 39-45
- SÁNCHEZ PÉREZ J. (2021), *El controvertido encaje como accidente de trabajo del estrés laboral y la depresión. Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León/Burgos 235/2021, de 26 de mayo*, en *Trabajo y Seguridad Social – CEF*, n. 465, pp. 132-140
- SÁNCHEZ PÉREZ J. (2019), *¿Es correcto aplicar la presunción de laboralidad a un acto suicida ejecutado en el trabajo? Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Granada 65/2019, de 10 de enero*, en *Trabajo y Seguridad Social – CEF*, n. 440, pp. 213-220
- SEREN NOVOA G. (2018), *El suicidio como accidente de trabajo: perspectiva desde el sistema argentino y breves consideraciones*, en *Revista Derecho del Trabajo*, n. 19, pp. 241-250
- SIMM Z. (2015), *Caracterización del suicidio como accidente de trabajo: situación en España y en Brasil*, Tesis Doctoral, Universidad de Castilla-La Mancha
- STENGEL E. (1961), *Selbstmord und Selbstmordversuche. Psychiatrieder Genwart*, Springer, vol. III
- TOMÁS MATAIX D. (2018), *Suicidio laboral*, en *Diario La Ley*, n. 9276, pp. 3-4

URRUTIKOETXEA BARRUTIA M. (2008), *Suicidio y accidente de trabajo*, en *Revista de Derecho Social*, n. 41, pp. 169-192

Red Internacional de ADAPT



ADAPT es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”, construyendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el DEAL – Centro de Estudios Internacionales y Comparados del Departamento de Economía Marco Biagi (Universidad de Módena y Reggio Emilia, Italia), ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y de trabajo. Informaciones adicionales en el sitio www.adapt.it.

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a redaccion@adaptinternational.it.

